



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180030600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Magaly De Jesus Angulo Peralta	Hugo Vasquez Perez	10/08/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia
08001405300620190039000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alba Torres Herrera	Manuel Gregorio Ospino Llerena	10/08/2023	Auto Requiere
08001405300620230010200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	William Rafael Fernandez Palacio	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620220029700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Johana Patricia Lara Jimenez	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620220069300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Cinthia Margarita Sandoval Cohen	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f71d26a0-297a-40a4-ba7d-9bd4a8413d27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210072400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Ilva Isabel Meza Benavides	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620220065300	Procesos Ejecutivos		Banco Comercial Av Villas S.A, Luis Ernesto Criales Betancourt	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620190007400	Procesos Ejecutivos		Juan Pablo Dangond Movil	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620200037800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Manuel Nomesque Chaparro	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620210054200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jorge Mario Rada Sierra	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620210059500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Opermares S.A.S, Manuel Antonio Robles Ponton	10/08/2023	Auto Ordena
08001405300620230004500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Blanca Victoria Torres Otero	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f71d26a0-297a-40a4-ba7d-9bd4a8413d27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220026000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Stella Bueno Jordan	10/08/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia
08001405300620210057100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Wett Antonia Martinez Delgado	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620180054100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Grupo Constructor E.O.O S.A.S	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620210000700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Otros Demandados, Shama Fundacion Internacional	10/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Amplazamiento
08001405300620220069100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Yoiner Mina Ocoro	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620210060800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Liliana Patricia Gonzalez Alvarez, Sin Otros Demandados	10/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001405300620190047700	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Richard Archbold	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f71d26a0-297a-40a4-ba7d-9bd4a8413d27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 115 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200033800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Victor Antonio Jimenez Perez	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620220021900	Procesos Ejecutivos	Sistemgroup S.A.S.	Adriana Cecilia Ariza Montes	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f71d26a0-297a-40a4-ba7d-9bd4a8413d27



080014053-021-2018-00-306-00

Proceso : Verbal de Pertinencia  
Demandante : Magaly De Jesus Angulo Peralta  
Demandado : Hugo Vasquez, Fondo Nacional de Ahorro y personas indeterminadas

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador Ad-Litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, agosto ocho (8°) de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** agosto ocho (8°) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inclusión al registro de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

### **R E S U E L V E**

1.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM para que represente en este proceso a el demandado **HUGO VASQUEZ PEREZ (C.C 836626)** y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, a la Dra YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ (C.C.1.045.669.143) con tarjeta profesional No. 285.960, quien puede ser contactada al Correo electronico [yeimiruiz\\_10@hotmail.com](mailto:yeimiruiz_10@hotmail.com) y a su numero de celular 301 2449314; conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del Derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que admitio la demanda de fecha cuatro (4°) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

2.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$300.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eaef695ec4bf7fb0a4da62c48a7d0b17707151fbd9a7465beb8512f27872**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 08001405300620190039000  
Demandante: Alba Esther Torres Herrera  
Demandado: Manuel Gregorio Ospino Llenera

Barranquilla, agosto 8 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto ocho (8°) del año dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la parte demandante aporta constancias de notificación por aviso, realizado a la dirección Carrera 14 No. 24 – 148 de la ciudad de Barranquilla propiedad del demandado MANUEL GREGORIO OSPINO LLENERA con certificación de la empresa de correo de mensajes POSTACOL el día 19 de marzo de 2021, dando como resultado *“La persona si reside”*

Revisado la constancia de envió, se observa que el demandante aporta el aviso del que trata el artículo 292 del Código General del proceso, en este mismo se informa que la comunicación comprende la copia informal de la demanda y auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, si bien esto se señala en el aviso, en la constancia de envió de la empresa de correo de mensajes POSTACOL no se refleja que se halla acompañado como anexo el auto que libra mandamiento de pago.

A través de la notificación por aviso es necesario que se acompañe auto que libre mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 292 inciso 2 del Código General del Proceso;

*“...ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”*

Toda vez que no se puede constatar con certeza que se halla enviado junto con el aviso el auto que libra mandamiento de pago, este juzgado requerirá a la parte demandante para que **aporte certificado de envió de la empresa de mensajería con la respectiva constancia de que se envió como anexo auto que libra mandamiento de pago**, con la finalidad de tener por notificado a la parte demandada y darle continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte demandante aporte certificado de envió de la empresa de mensajería con la respectiva constancia de que se envió como anexo auto que libra mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9705a39e90d9d34fff35c418195715b8f696a702c42ff71b13c212535f3a3f8**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062023-00102-00  
Demandante : Bancolombia S.A  
Demandado : William Rafael Fernández Palacio

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 9 del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandado WILLIAN RAFAEL FERNANDEZ PALACIO, fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con fecha de acuse de recibo 25 de Mayo de 2023 a la dirección electrónica del demandado [willy\\_fer1@hotmail.com](mailto:willy_fer1@hotmail.com)

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 13 de Abril de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra WILLIAN RAFAEL FERNANDEZ PALACIO, de la siguiente manera:

*“...1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, NIT No. 890.903.938- 8 y en contra de WILLIAN RAFAEL FERNANDEZ PALACIO, C.C No. 1.065.834.277; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1 Pagaré 8760083313*

*1.1.1- DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.823.354), por concepto de capital.*

*1.1.2- Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del 09 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*1.2 Pagaré sin numeración*

*1.2.1 VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$29.770.758), por concepto de capital.*



*1.2.2 Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

### *1.3 Pagaré sin numeración*

*1.3.1 CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (46.465.617), por concepto de capital.*

*1.3.2 Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del 05 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación....”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCOLOMBIA S.A, NIT No. 890.903.938- 8 y en contra de WILLIAN RAFAEL FERNANDEZ PALACIO, C.C No. 1.065.834.277 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de Abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.752.986 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c6dbd4f3e2af0b3dc8932b87c029d58985500486dc89831844bff7f45c106**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062022-00297-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA.  
Demandado: JOHANA PATRICIA LARA JIMENEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto nueve (9) año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada JOHANA PATRICIA LARA JIMENEZ se encuentra notificada mediante curador ad-litem designado en auto fecha 26 de septiembre de 2022 después de haberse realizado el respectivo emplazamiento.

La Curadora Ad-Litem Dra. EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 2 de junio de 2022 se decidió librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de JOHANA PATRICIA LARA JIMENEZ, de la siguiente manera:

*“...1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT No. 860.034.594 – 1 a cargo del (a) señor (a) JOHANA PATRICIA LARA JIMENEZ C.C. 22.705.250, por la (s) siguiente (s) suma (s) de dinero con base en el pagaré No. 4185140488: SESENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (61.030.235,36 ) M.L. discriminados de la siguiente manera:*

*CAPITAL \$54.437.029,97 M.L.  
INTERÉS DE PLAZO \$ 5.576.313,49 M.L.  
INTERÉS DE MORA \$ 277.993,48 M.L.  
OTROS \$ 738.898,42 M.L.*

*Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, con los intereses de mora sobre el capital desde la última liquidación hasta cuando se verifique el pago total...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT No. 860.034.594 – 1 y en contra de JOHANA PATRICIA LARA JIMENEZ C.C. 22.705.250 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.051.511 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43e69543e2a2e8dcf1dfb602fe12cfb4f4327715b5d2602788181693259e206**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062022-00693-00  
Demandante : Banco de Occidente S.A  
Demandado : Cinthia Margarita Sandoval Cohen

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 9 del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada CINTHIA MARGARITA SANDOVAL COHEN, fue notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, con fecha de acuse de recibo 21 de Junio de 2023 a la dirección electrónica del demandado [cinthiacohen@gmail.com](mailto:cinthiacohen@gmail.com)

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 con auto de corrección de fecha 27 de febrero de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra CINTHIA MARGARITA SANDOVAL COHEN, de la siguiente manera:

*“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit No. 890.300.279-4 y en contra de CINTHIA MARGARITA SANDOVAL COHEN C.C No. 1.140.842.131; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1.- \$40.822.421 por concepto de Capital contenido en la obligación No.8150010436.*

*1.2.- \$507.023 por concepto de intereses corrientes causados de las cuotas dejadas de cancelar desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 13 de octubre de 2022.*

*1.3.- \$11.822.603 por intereses de mora causados desde el día 13 de octubre de 2022 y la presentación de la demanda.*

*1.4.- Por los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superfinanciera.....”*





Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit No. 890.300.279-4 y en contra de CINTHIA MARGARITA SANDOVAL COHEN C.C No. 1.140.842.131 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023 con auto de corrección de fecha 27 de febrero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.657.602 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

AV



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a0f7e8b4cf07a89ad6b53618d2a19a16552624d3ec0851d97ede15f05067de**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062021-00724-00  
Demandante : Credivalores – Crediservicios S.A  
Demandado : Ilva Isabel Meza Benavides

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 9 de dos mil veintitrés (2023).

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto 9 de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada ILVA ISABEL MEZA BENAVIDES, fue notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por AM MENSAJES S.A.S, con las siguientes fechas de constancia de recibo;

15 de Febrero de 2022, se efectuó la notificación personal a la dirección de la demandada CALLE 39 No. 20 - 126 BARRIO SAN JOSE de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con resultado de entrega “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.*”

18 de Mayo de 2022, se efectuó la notificación por aviso a la dirección de la demandada CALLE 39 No. 20 - 126 BARRIO SAN JOSE de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con resultado de entrega “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*”

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022 se decidió librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A y en contra de ILVA ISABEL MEZA BENAVIDES, de la siguiente manera:

*“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit: 805.025.964-3 y en contra de ILVA ISABEL MEZA BENAVIDES, identificado(a) con C.C. No. 32687738; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1.- Respecto al pagaré No. 00000000000099661:*

*1.1.1.- CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 41.380.075) M.L., por concepto de capital, correspondiente a la (s) obligación (es) contenida (s) en el pagare citado como base de ejecución.*



**1.1.2.- UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTAY SIETE PESOS (\$1.134.477) M.L., por concepto de INTERESES CORRIENTES, contenidos en el pagare citado como base de recaudo.**

**1.1.3.- Por los intereses de mora que se causen respecto a la suma indicada en el numeral 1.1.1.- de este auto, desde el 14 de octubre de 2021 y hasta el momento en que el demandado realice el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superfinanciera...”**

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit: 805.025.964-3 y en contra de ILVA ISABEL MEZA BENAVIDES, identificada con C.C. No. 32687738 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 9 de Febrero de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.125.727 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

**Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d282677d4c4425c27e3b0707ed85eff699022290c526732810e80348c5c5743**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062022-00653-00  
Demandante : Banco AV Villas S.A  
Demandado : Luis Ernesto Criales Betancourt

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 9 del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado LUIS ERNESTO CRIALES BETANCOURT, fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería ESM, con fecha de acuse de recibo 8 de diciembre de 2022 a la dirección electrónica del demandado [lcrialestm@gmail.com](mailto:lcrialestm@gmail.com)

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS S.A y en contra de LUIS ERNESTO CRIALES BETANCOURT, de la siguiente manera:

*“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AV VILLAS S.A Nit No. 860.035.827-1 y en contra LUIS ERNESTO CRIALES BETANCOURT C.C. No. 7.480.528; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1.- \$37.054.782, por concepto de capital contenido en el pagare No. 5235772000009217.*

*1.2.- \$853.256, por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagare No. 5235772000009217.*

*1.3.- \$2.599.096 por concepto de intereses de mora comerciales contenidos en el pagare No. 5235772000009217.*

*1.4.- Por intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, el día 4 de mayo de 2022 hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superfinanciera....”*



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de de BANCO AV VILLAS S.A Nit No. 860.035.827-1 y en contra de contra LUIS ERNESTO CRIALES BETANCOURT C.C. No. 7.480.528, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.025.356 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

AV

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f91cdca7b3cc4f11aa86f4e8d2df5ff8e0e74aa5287ada504a8620295d8a6d7**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACION: 08001405300620190007400

REFERENCIA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: YORIS CANTERO OSORIO  
DEMANDADOS: JUAN PABLO DANGOND MOVIL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Agosto 8 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, agosto ocho (8) dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado JUAN PABLO DANGOND MOVIL se encuentra notificado mediante curador ad-litem designado en auto fecha 8 de marzo de 2021 después de haberse realizado el respectivo emplazamiento.

La Curadora Ad-Litem Dra. ROCIO DEL CARMEN JÁCOME PUERTA contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 se decidió librar mandamiento de pago a favor de YORIS CANTERO OSORIO y en contra de JUAN PABLO DANGOND MOVIL, de la siguiente manera:

*“...1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YORIS CANTERO OSORIO C.C 7.919.229 contra JUAN PABLO DANGOND MOVIL C.C 1.119.816.387-*

*a), Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$ 5.000.000) por concepto de Capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO a folio 4 mas los intereses remuneratorios generados desde el 11 de Agosto de 2017 hasta el 11 de Noviembre de 2017 liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, mas los intereses moratorios generados desde el 12 de Noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia*

*b) Por las agencias en derecho y las costas...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.





En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de YORIS CANTERO OSORIO C.C 7.919.229 y en contra de JUAN PABLO DANGOND MOVIL C.C 1.119.816.387 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$250.000 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c0878e56bc49bab3530808275e7f231611f983c7938cbf9b9c09bfafd45e9b**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. No. : 0800140530062020-00378-00**

**Proceso: Ejecutivo**

**DEMANDANTE: Bancolombia**

**DEMANDADO(S): Victor Manuel Monesque Chaparro**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 8 de 2023.

La Secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).-

**RAD. No. : 0800140530062020-00378-00**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Bancolombia**

**Demandado: Victor Manuel Monesque Chaparro**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 593 numeral del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Decretar las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo que posea el demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO C.C 19398177, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, limitado **el embargo a la suma de 235.978.291 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.** Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

AV

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0babb2650b92bb37db09cd7203f0314079ac6ff1261483bd64c7593559644108**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**. Contra **JORGE MARIO RADA SIERRA**, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla inscribiendo la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el referido bien inmueble propiedad del demandado y solicitud de secuestro por parte de la entidad demandante. Sírvese proveer

Barranquilla, 24 de Julio de 2023.

La secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Agosto ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. No. 0800140530062021-00542-00**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JORGE MARIO RADA SIERRA.**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula No. 040-481872 con dirección del inmueble CARRERA 72 #91 A -100 conjunto residencial PALMERAS DEL PARQUE apartamento 209, el despacho por ser procedente ordenara el secuestro de este.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el secuestro del bien inmueble de matrícula 040-481872, de propiedad del demandado **JORGE MARIO RADA SIERRA**, ubicado en la CARRERA 72 #91 A -100 conjunto residencial PALMERAS DEL PARQUE apartamento 209 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Nombrar como secuestre al Señor **JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO** de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento en la Calle 59 No. 21 B – 90 de esta ciudad y dirección electrónica [joseahumadazambrano@gmail.com](mailto:joseahumadazambrano@gmail.com), Teléfono 3103574168. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomara posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, del folio de



matrícula a costas del interesado. Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

### **NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f93979f324ed9b08d24661c32fd7b7b74a726d2c3440ca5b534b991fae027**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 0800140530062021-00595-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO: OPERMARES S.A.S. Y MANUEL ANTONIO ROBLES PONTON**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de a parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, agosto ocho (8) de 2023.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.- D.E.I.P. Barranquilla**  
agosto ocho (8) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados **OPERMARES S.A.S. Y MANUEL ANTONIO ROBLES PONTON**, se observa que se intentó realizar diligencia de notificación al correo electrónico de los demandados [administrativobag@opermares.com](mailto:administrativobag@opermares.com) la cual no se pudo llevar a cabo, además de esto se intentó la notificación a las direcciones físicas Carrea 6D No. 18-37 de la ciudad de Barranquilla y Diagonal 46ª No. 35-37 de la ciudad de soledad la cual según constancia de la empresas de correo no se pudo llevar a cabo.

Por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P el emplazamiento de los demandados, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

#### **RESUELVE**

- 1.- Ordénese el emplazamiento de los demandados **OPERMARES S.A.S. (NIT 9004380061) Y MANUEL ANTONIO ROBLES PONTON (C.C 72130292)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.
- 2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**AV**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c0ae9c746571c4a2856c0c31f3eeb59e156523d8c733b43a4c7b7eaad99636**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062023-00045-00  
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado : Blanca Victoria Torres Otero

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 9 del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada BLANCA VICTORIA TORRES OTERO, fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con fecha de acuse de recibo 19 de Mayo de 2023 a la dirección electrónica de la demandada [majto91@hotmail.com](mailto:majto91@hotmail.com)

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra BLANCA VICTORIA TORRES OTERO, de la siguiente manera:

*“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit No. 860.034.594-1 y en contra BLANCA VICTORIA TORRES OTERO C.C. No. 33.193.466; por las siguientes sumas y conceptos:*

*- Por el pagaré No. 379561145021774.*

*1.1.- \$7.409.916, por la obligación contenida en el pagaré No. 379561145021774 de fecha 16 de abril de 2019.*

*1.2.- Por intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superfinanciera.*

*- Por el pagaré No. 325139978 – 107410016243.*

*1.3.- \$64.502.311,53 por la obligación contenida en el pagaré No. 325139978 – 107410016243 de fecha 25 de abril de 2019.*



*1.4.- Por intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Supefinanciera....”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit No. 860.034.594-1 y en contra BLANCA VICTORIA TORRES OTERO C.C. No. 33.193.466 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.595.611 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

**Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a951bd26689abb2a4fd86d0d6b126baaafa97dc08bd0c8b4ae17eac23a993995**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



080014053-006-2022-00-260-00

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado : Stella Bueno Jordan

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador Ad-Litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, agosto 9 de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, agosto 9 de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

En cuanto a la solicitud de cesión del crédito, se advierte que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece:

*“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1965 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Ahora bien, del estudio de la cesión realizada por la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAP REFINANCIA., y su comparación con la norma antes señalada se concluye que ésta cumple con todos los requisitos exigidos, por lo que se aceptará.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

## RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM para que represente en este proceso a **STELLA BUENO JORDAN (C.C 51640420)**, a la Dra NEYSA MEZQUIDA MARTINEZ (C.C 32828190), quien puede ser contactada al Correo electrónico [neysamezquida@hotmail.com](mailto:neysamezquida@hotmail.com) y a su numero de celular 3156926928; conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del Derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11°) de Octubre de Dos Mil Veintidos (2022).



080014053-006-2022-00-260-00

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A  
Demandado : Stella Bueno Jordan

SEGUNDO.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$300.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

TERCERO: ACÉPTESE la Cesión del crédito efectuada por la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como CEDENTE: a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA, quien obra en su condición de CESIONARIO.

CUARTO:-Tengase como apoderado judicial al DR LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Cesionario: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

AV

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e655097620de1e481b4ef352d69829dfa667ea0509eb14530d24336ee75cbb4f**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062021-00571-00  
Demandante : Scotiabank Colpatria  
Demandado : Wvett Antonia Martínez Delgado

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 8 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, agosto ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada WVETT ANTONIA MARTINEZ DELGADO, fue notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por AM MENSAJES S.A.S, con las siguientes fechas de constancia de recibo;

16 de diciembre de 2021, se efectuó la notificación personal a la dirección de la demandada Carrera 51 No. 79 - 122 Apartamento 1A de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con resultado de entrega “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.*”

25 de enero de 2022, se efectuó la notificación por aviso a la dirección de la demandada Carrera 51 No. 79 - 122 Apartamento 1ª de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con resultado de entrega “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*”

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021 se decidió librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de WVETT ANTONIA MARTINEZ DELGADO, de la siguiente manera:

*“...1. Librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo de WETT ANTONIA MARTINEZ DELGADO CC No. 22.360.845 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A. con NIT. 860.034.594-1, por la (s) siguiente (s) suma (s) de dinero:*

*Con base en el Pagaré No. 4824840097702422 – 4960840031084451 - 5406900023131287:*





a) **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$79.214.973,00) por concepto de capital;**

b) **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$10.185.247,80) por intereses remuneratorios;**

c) **OCHOCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$810.039,00) por concepto de intereses moratorios.**

d) **CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$123.360,00) por Otros Conceptos.**

Con base en el Pagaré No. 6275005418:

a) **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS (\$25.666.644,01) por concepto de capital.**

b) **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.643.475,80) por concepto de intereses remuneratorios.**

c) **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$79.362,90) por concepto de intereses moratorios.**

d) **QUINIENOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$558.331,94) por Seguros.**

e) **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$186.618,17) por otros conceptos.**

*Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, con los intereses de mora causados sobre el capital desde el día siguiente al de la última liquidación hasta cuando se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A. con NIT. 860.034.594-1, y en contra de WETT ANTONIA MARTINEZ DELGADO CC No. 22.360.845 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 06 de Octubre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.023.402 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8930b65e3583b1897feceba55739e2a1cbd600415775d75d708a7fe329d88e58**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. No. : 0800140530062018-00541-00**

**Proceso: Ejecutivo**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG**

**DEMANDADO(S): GRUPO CONSTRUCTOR EOO SAS NIT. 9004174428**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2023.

La Secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**RAD. No. : 0800140530062018-00541-00**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías  
S.A - FNG**

**Demandado: Grupo Constructor EOO S.A.S y otros**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 599 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Decretar las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo que posea el demandado GRUPO CONSTRUCTOR EOO SAS NIT. 9004174428,, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK, BANCO W, NEQUI, NUBANK. **limitado el embargo a la suma de \$70.831.524 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.** Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

AV

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9563e6f06511aa27bc187fb0494ef9d3c69725231fcd1bdd54e654c8f86fb587**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 0800140530062021-00-007-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: SHAMA FUNDACION INTERNACIONAL**  
**JARAMILLO GUTIERREZ ALVARO**  
**SUAREZ DE JARAMILLO CARMEN MARIA**  
**JARAMILLO SUAREZ LINA PATRICIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de a parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, Agosto 8 de 2023.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.- D.E.I.P. Barranquilla**  
agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el ejecutante solicita el emplazamiento del demandado **ALVARO JARAMILLO GUTIERREZ**, se observa que se intentó realizar diligencia de notificación personal a la dirección del demandado Calle 72 No, 48-12 de la ciudad de Barranquilla la cual según constancia de la empresa de correo no se pudo llevar a cabo.

Por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P el emplazamiento de los demandados, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

### **RESUELVE**

- 1.- Ordénese el emplazamiento del demandado **ALVARO JARAMILLO GUTIERREZ C.C 7.458.036**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.
- 2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**AV**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0946e70883e7bed12558f3dc9cdf3fcf22e2fb4ef9228d57a9a1220ed90e2f5c**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062022-00691-00  
Demandante : Banco de Occidente S.A  
Demandado : Yoiner Mina Ocoro

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 9 del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado YOINER MINA OCORO, fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, con fecha de acuse de recibo 10 de Abril de 2023 a la dirección electrónica del demandado [yoineralex@gmail.com](mailto:yoineralex@gmail.com)

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 , se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra YOINER MINA OCORO, de la siguiente manera:

*“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit No. 890.300.279-4 y en contra de YOINER MINA OCORO C.C No. 1.062.305.498; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1.- \$48.422.400 por concepto de Capital contenido en la obligación No.80430038184.*

*1.2.- \$3.051.022 por concepto de intereses corrientes causados de las cuotas dejadas de cancelar desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022.*

*1.3.- \$89.468 por intereses de mora causados desde el día 13 de octubre de 2022 y la presentación de la demanda.*

*1.4.- Por los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se compruebe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superfinanciera....”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit No. 890.300.279-4 y en contra de YOINER MINA OCORO C.C No. 1.062.305.498 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.578.144 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af531a3b9e3d50b9ef35c15200ee16379d1fb6623208ee89d4c5229ab1a418**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Rad. 0800140530062021-00608-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A**  
**DEMANDADO: LILIANA PATRICIA GONZALEZ ALVAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de a parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, agosto ocho (8) de 2023.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.- D.E.I.P. Barranquilla**  
agosto ocho (8) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada **LILIANA PATRICIA GONZALEZ ALVAREZ**, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, ya que según constancia de la empresa de correo PRONTO ENVIOS no se pudo llevar a cabo la diligencia de notificación por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

#### **RESUELVE**

- 1.- Ordénese el emplazamiento de la demandada **LILIANA PATRICIA GONZALEZ ALVAREZ (C.C 32.773.670)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.
- 2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**AV**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecced23bd56085347ea75474e6dc07e8a19732a25d9279583a8d2c6cc8a37d7**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062019-00477-00  
Demandante : Banco Pichincha  
Demandado : Richard Archbold Pombo

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 8 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, agosto ocho (8°) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado RICHARD ARCHBOLD POMBO se encuentra notificado mediante curador ad-litem designado en auto fecha 18 de mayo de 2023 después de haberse realizado el respectivo emplazamiento.

La Curadora Ad-Litem Dra. AURA INES MARTINEZ RONCALLO contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA y en contra de RICHARD ARCHBOLD POMBO, de la siguiente manera:

*“...1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO PICHINCHA NIT 890.200.756 contra RICHARD ARCHBOLD POMBO C.C 1.127.535.039:*

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$33.981.670) por concepto de capital adeudado en el pagare No 3341959.*
- b) Mas los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal anterior, ocasionados a partir del 21 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.*
- c) Por las agencias en derecho y las costas...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO PICHINCHA NIT 890.200.756 y en contra de RICHARD ARCHBOLD POMBO C.C 1.127.535.039 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.699.083 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ffe32fac71cd163907f900a293b82f0a8bd0bb1d877dc21ca3142db4d52351**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062020-00338-00  
Demandante : BANCO PICHINCHA. NIT-890.200.756-7  
Demandado : VICTOR ANTONIO JIMENEZ PEREZ. C.C. 72.347.157.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 8 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, agosto ocho (8°) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado VICTOR ANTONIO JIMENEZ PEREZ se encuentra notificado mediante curador ad-litem designado en auto fecha 26 de septiembre de 2022 después de haberse realizado el respectivo emplazamiento.

La Curadora Ad-Litem Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA y en contra de VICTOR ANTONIO JIMENEZ PEREZ, de la siguiente manera:

*“...1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: BANCO PICHINCHA S.A C.C 890.200.756-7, contra VICTOR ANTONIO JIMENEZ PEREZ. C.C. 72.347.157:*

- a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$47.094.706) por concepto de capital adeudado en el PAGARE No. 3472338 aportado a la demanda*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, ocasionados a partir del 06 de noviembre del 2019 hasta que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890.200.756-7, y en contra de VICTOR ANTONIO JIMENEZ PEREZ. C.C. 72.347.157: en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.354.735 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

AV

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925490f4a68ccdf345c56ed61171905313245f13507fc8057b2920146b38144**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. RAD. 2022-00219, De: SYSTEMGROUP S.A.S., Contra: ARIZA MONTES ADRIANA CECILIA

Señora Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 9 de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto 9 de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto embargable se encuentren a nombre de ARIZA MONTES ADRIANA CECILIA, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 55.312.933, en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha. Oficiése. Límitese la medida a la suma de \$86.952.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

AV

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94859bcee4e43e187478f9b4e42ebb3c6b6bb8947841413a52c285b450bae287**

Documento generado en 09/08/2023 05:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**